



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-559/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral desplegada en puentes peatonales y paradas de transporte público, ilegalidad de las medidas cautelares

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El treinta y uno de mayo, el Partido Acción Nacional, interpuso queja por presuntas infracciones cometidas por Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando medidas cautelares a fin de retirar propaganda electoral desplegada por dicho candidato en lugares prohibidos, esto es, puentes peatonales y paradas de transporte público. En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas integró el expediente de procedimiento especial sancionador, bajo la clave IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018. El cinco de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, acordó respecto a la solicitud de imposición de la medida cautelar, entre otras cuestiones, decretar su procedencia y, en consecuencia, ordenar la suspensión y retiro de la propaganda motivo de la queja. El nueve y once de junio, el Partido Verde Ecologista de México y el recurrente, interpusieron juicios de inconformidad en contra del referido acuerdo, así como en contra de los oficios IEPC.SE.DEJYC.377.2018 y IEPC.SE.DEJYC.392.2018, de siete y ocho de junio. El veintidós de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución en los expedientes TEECH/JI/104/2018 y acumulados, en los cuales determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares. El veinticinco de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida.

El veintinueve de junio, la Sala Xalapa resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el recurrente, toda vez que el acto materia de la controversia planteada adquirió el carácter de irreparable. Ello, porque el pasado veintisiete de junio terminaron las campañas electorales y, por tanto, cualquier actuación relacionada con la permisión de colocación de propaganda electoral en las paradas del transporte público y en puentes peatonales sería irrelevante, puesto que a la fecha de la emisión del fallo ya se encontraba prohibida su colocación.

Inconforme con la sentencia referida, el primero de julio, el recurrente presentó recurso de reconsideración. en la demanda que dio origen al presente recurso la parte recurrente expuso los siguientes motivos de inconformidad: • Que contrario a lo que sostiene la Sala responsable no es cierto que el suscrito a lo largo de la cadena impugnativa, haya perseguido el fin u objeto de que se le permitiera que la propaganda colocada en espectaculares y parabuses permanezca en las paradas de transporte público o en puentes peatonales, sino que lo que en realidad persigue fue evitar que se le sancionara con un precepto que no está por encima de la Ley de Medios. • Es decir, a juicio del recurrente nunca pidió o solicitó que la propaganda siguiera fijada en los lugares que la ley prohíbe, pues en realidad lo que combatió ante el Tribunal local es la ilegalidad de las medidas cautelares que se decretaron, en contravención al artículo 133 de la Constitución General, siendo que el fin de su argumento es que la sanción que llegara a pronunciarse quedara sin efectos al determinarse la inaplicación del artículo 194, fracción XII del Código local. • En suma, el recurrente indica que al promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal local confrontó lo que mandata la porción normativa de la ley federal con lo que sobre el mismo tema prevé la ley local, reforzando que debe aplicarse la primera sobre la segunda. Así para el recurrente lo que solicitó fue la inaplicación del aludido artículo 194 y no que la propaganda siguiera fijada. En ese sentido enfatiza que la Sala Xalapa de manera incongruente determinó sin un mínimo esfuerzo que lo que se pretendía era que la propaganda siguiera fijada. • Asimismo, el recurrente indica que al promover su medio de impugnación ante la Sala responsable señaló que la determinación del Tribunal local carecía de congruencia externa, al no coincidir lo resuelto con la litis planteada en su escrito de demanda e incluso sin siquiera hacer un resumen del agravio omitido. • Además, hizo notar ante la Sala Xalapa que los conceptos de agravio que formuló debieron analizarse a la luz del artículo 250 de la LEGIPE -que no impone la prohibición de colocar propaganda en paradas del transporte público ni en espectaculares- y no al artículo 194, fracción XII del Código local que establece esas prohibiciones. • Para el recurrente, si bien los actos controvertidos forman parte del periodo de campañas electorales y esta etapa concluyó con base en el principio de definitividad, resultando material y jurídicamente irreparable la violación solicitada, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a dicho periodo, la Sala responsable soslayó que las sanciones impuestas si son reparables y que nunca se pretendió en la cadena impugnativa que la propaganda siguiera fijada sino evitar las sanciones que se impondrían como consecuencia de la aplicación de la normativa local. • Finalmente, en la demanda se refiere que el veintinueve de junio el Consejo local al resolver los procedimientos especiales sancionadores, impuso al recurrente una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 MN) en cada expediente, por lo que solicita se revoquen las medidas cautelares por inaplicación del precepto que cuestiona y se queden sin efectos tales multas, debiéndose notificar al Instituto y al Tribunal local para que sobresean los juicios de inconformidad promovidos en contra de esas resoluciones por falta de materia para resolver.

La Sala Superior afirma que el recurso de mérito es improcedente pues este órgano jurisdiccional no advierte que el desechamiento decretado por la Sala Regional se trate de un evidente error judicial, pues lo cierto es que, de un estudio preliminar de las constancias que integran el expediente, se observa que la Sala responsable no se basó en premisas erróneas, dado que efectivamente, en el caso, se está ante un acto consumado de manera irreparable, ya que como lo expuso, la demanda la recibió el último día del periodo de campaña, emitiéndose la sentencia en la etapa de veda electoral o de reflexión, en el cual se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos. Razonamiento que supera el hecho de que el recurrente hubiera solicitado o no que la propaganda continuara fijada, máxime que el efecto natural de la revocación de las medidas cautelares consistía en permitir que la propaganda se difundiera. Por su parte, los argumentos del recurrente señalados en su escrito de demanda parten de premisas inexactas, pues en ningún momento las sanciones que se dictan en el fondo de los procedimientos especiales sancionadores dependen de lo que se resuelva en sede cautelar, reiterándose que lo determinado respecto a las medidas cautelares impugnadas ya se encuentra consumado de manera irreparable, al haber concluido la etapa del procedimiento electoral para el cual fueron dictadas. También carece de fundamento lo que pretende el

recurrente con su impugnación, ya que la revocación de medidas cautelares no pudiera dejar sin efecto alguna de las multas que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores se hubieren determinado al acreditarse la comisión de la infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador. En cambio, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente. En ese tenor, al dictarse la resolución de fondo, se supera el dictado de la medida cautelar, constituyendo dicha determinación, un nuevo acto materia de impugnación. De ahí que la revocación de las medidas cautelares no pueda tener como efecto la modificación de sanciones que se decreten en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y no haberse colmado el requisito de procedencia, la Sala Superior desecha de plano la demanda.